



Radicado N°: 686554089001-2021-00231-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDITITULOS SAS
Demandado: JULIO ENRIQUE CENTENO ANAYA y JHON EDINSON CRUZ CHAVES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante subsana la demanda en el término concedido. Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ– No. 26211, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDITITULOS SAS, NIT. 890.116.937-4, quien actúa a través de apoderado, contra JULIO ENRIQUE CENTENO ANAYA, C.C. No. 9.694.062 y JHON EDINSON CRUZ CHAVEZ, C.C. No. 1.075.215.249, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5'368.800,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en PAGARÉ No. 26211 que se adosa a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 14 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,



advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO